



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002606-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00486-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de reconsideración

Miraflores, 6 de octubre de 2022

VISTO el escrito s/n remitido el 21 de junio de 2022 por el **PODER JUDICIAL** mediante el cual solicita interpone recurso de reconsideración de la RESOLUCIÓN N° 001273-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2022 y la suspensión de la ejecución de lo dispuesto en dicha resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 001273-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de marzo de 2022, esta instancia resolvió: ***“HACER EFECTIVO el apercibimiento declarado por la RESOLUCIÓN N° 000815-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de marzo de 2022 y disponer que la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remita al Ministerio Público copia de los actuados en el presente proceso para los fines correspondientes en el marco de sus competencias”***;

Que, mediante el escrito s/n remitido el 21 de junio de 2022 la entidad indicó: ***“interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución N° 001273-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, que dispone en su “Artículo 1° hacer efectivo el apercibimiento declarado por la Resolución N° 000815-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de marzo de 2022 y dispone que la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remita al Ministerio Público copia de los actuados en el presente proceso para los fines correspondientes en el marco de sus competencias”; a fin que, reconsidere y desestime el pedido de remisión de copias al Ministerio Público efectuado por GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, por no encontrar dicha resolución ajustada a derecho, en base a los fundamentos que paso a exponer”***;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, señala que ***“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia***

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias"; (subrayado agregado)

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto normativo que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, "1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa"; (subrayado agregado)

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; (subrayado agregado)

Que, asimismo, el numeral 228.1 del artículo 228 de la Ley N° 27444, establece que "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado", y asimismo, el numeral 228.2 de la norma en comentario, señala que "son actos que agotan la vía administrativa: (...)e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales"; (subrayado agregado)

Que, se advierte entonces que el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto por esta instancia mediante Resolución N° 001273-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2022 no es procedente, pues dicha resolución fue dictada en ejecución de una decisión que agotó la vía administrativa, por lo que ya no cabe la interposición de recurso alguno contra dicha decisión;

Que, adicionalmente a ello, se aprecia que mediante el Oficio N° 433-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de esta instancia ya remitió al Ministerio Público la RESOLUCIÓN N° 001273-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA en fecha 8 de junio de 2022, con cargo de recepción: DOCP-202200609, por lo que carece de objeto la revisión de la aludida resolución, y menos la suspensión de sus efectos, pues estos ya se materializaron, previamente a la presentación del recurso de reconsideración, debiendo en todo caso los argumentos de la entidad hacerse valer ante la instancia correspondiente;

Que, en ese sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración de la RESOLUCIÓN N° 001273-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2022 y el pedido de suspensión de lo dispuesto en dicha resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN N° 001273-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de

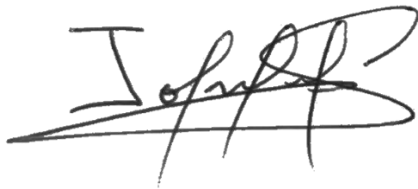
² En adelante, Ley N° 27444.

mayo de 2022 y la suspensión de lo dispuesto en dicha resolución, efectuado por el **PODER JUDICIAL**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal